

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	110013337043-2020-00156-00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 02 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 010688 DEL 16/03/2017 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que crea una obligación económica en el sentido que sea la Fiduciaria la Previsora S.A. la que pague una suma de dinero de reliquidación de pensión del causante NICER ORLANDO MORALES ACOSTA identificado anteriormente, los cuales asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$18.870.522.00) se encuentran a cargo patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No RDP 000419 DEL 09/01/2020 , proferida por el Subdirector de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante

la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio contra la Resolución RDP 010688 DEL 16/03/2017 que da cumplimiento a un fallo judicial (que desconocemos por completo) que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del causante NICER ORLANDO MORALES ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 3.023.214 a cargo de la UGPP, resolución en la cual ordena de manera arbitraria y unilateral a que se pague una suma DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$18.870.522.00) a cargo patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A., y sin que el fallo judicial en que se sustentan las resoluciones atacadas haya sido en contra de este patrimonio autónomo.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 004006 DEL 13/02/2020 proferida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del PAP Fiduprevisora, en la cual, se incrementó el monto a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.307.942.00).

CUARTA: Declarar a título de restablecimiento del derecho que Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social que no se realizaron al causante NICER ORLANDO MORALES ACOSTA, identificado con anterioridad.

QUINTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER a Fiduciaria LA PREVISORA S.A. el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a que se indemnice todo otro daño o perjuicio que se haya causado a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. con ocasión de la expedición y vigencia de los actos administrativos atacados y que se demuestren en el proceso.

SEPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

¹ Ver folio 8.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nros. RDP 010688 del 16 de marzo del 2017, RDP 000419 del 09 de enero de 2020 y RDP004006 del 13 de febrero de 2020** ; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

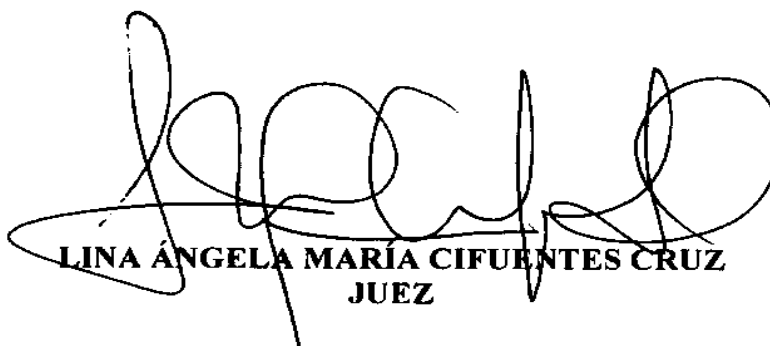
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo

normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. AURA LUCY OLARTE ALCANTAR**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.204.511, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 88.639 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 32 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	110013337043-2020-00158-00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 03 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

- 1. Resolución RDP 043872 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017*
- 2. Artículo Primero, sin el párrafo de la Resolución No. RDP 000593 de fecha 13 de enero del 2020*
- 3. Resolución RDP 002359 del 30 de enero del 2020*

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de FIDUPREVISORA S. A. ordenando al Demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que LA FIDUPREVISORA S. A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará

¹ Ver folio 8.

a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nros. RDP 043872 del 22 de noviembre del 2017, RDP 000593 del 13 de enero de 2020 y RDP002359 del 30 de enero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.267.042, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 52.073 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 42 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00079-00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ALIANSALUD EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente que con auto de 30 de julio de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Vencido dicho término, la apoderada de **ALIANSALUD EPS S.A.** manifestó que el presente caso no se configura un litisconsorcio necesario, ya que ni se evidencia la existencia de una relación jurídico material única e indivisible que conlleve el carácter univoco y uniforme de la sentencia que eventualmente emita el Despacho; además indica que los apartes citados de las Resoluciones demandadas evidencian que la orden de reintegro de los aportes erróneamente girados por COLPENSIONES solo se dirigió a ALIANSALUD, no existiendo entonces un vínculo jurídico que conlleve una relación única e indivisible entre la demandante y la ADRES.

Así mismo, señala que en el presente caso no existe ningún obstáculo procesal que impida emitir una decisión de fondo, dado que no es imprescindible la vinculación del ADRES al proceso, toda vez que la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados no afectaría la validez de las obligaciones impuestas eventualmente a la entidad o su derecho a demandar las resoluciones emitidas por COLPENSIONES.

Por último, y conforme a sus argumentos expuestos solicita se declaren no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Falta de integración del Litisconsorcio necesario.
- b) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.
- c) Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- d) Buena fe.
- e) Genérica o innominada.

¹ Ver folio 439.

Las excepciones de mérito se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no son objeto de manifestación en esta etapa sino al proferir sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Falta de integración del Litisconsorcio necesario, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado de la demandada considera necesario vincular al Sistema de Seguridad Social ADRES, en razón a que, los recursos solicitados a través de los actos administrativos demandados y proferidos por Colpensiones se encuentran en poder de dicha administradora, quien se encarga de administrar los recursos del FOSYGA.

Consideraciones para resolver esta excepción:

Se precisa entonces que como el artículo 224 del CPACA² no se refiere de forma específica al litisconsorcio necesario, es menester acudir por remisión del artículo 306 del CPACA³ al artículo 61 del C.G.P, que contempla:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenará notificar y trasladar a quien falte por integrar el contradictorio, en la forma y término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Negrita y Subrayado del Despacho).

²Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

³Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se establece que el juez debe integrar el contradictorio cuando existan relaciones o actos jurídicos, frente a los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Sobre el litisconsorcio, es menester recordar lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de mayo 13 de 2004, C.P: Hoyos Duque, en los siguientes términos:

“(…) Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (…)”.

De lo anterior, se infiere que el litisconsorcio necesario conlleva a la existencia de una unidad inescindible entre las partes que participan el debate jurídico, significa, que si falta algún litisconsorte no es posible dictar sentencia de mérito, pues la esencia de esa figura jurídica es que el fallo expedido debe ser único y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-sustancial. Significa entonces, que deben concurrir estos criterios para considerarse que se está ante un litisconsorcio necesario.

Relacionado el marco jurídico y jurisprudencial de esta figura procesal, se advierte que en el presente asunto se demandaron resoluciones, por las cuales ordenaron a **ALIANSALUD EPS** el reintegro de la suma de dinero por concepto de aportes en salud pagados en exceso.

Pero, lo que se busca es que la devolución se ordene a ADRES, situación es inadmisibles, pues en el proceso se está estudiando la legalidad de los actos administrativos respecto de la situación particular de **ALIANSALUD EPS**, lo que significa que nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de vincular al ADRES, y la discusión de si la actora debe reintegrar los aportes, hace parte del fondo del asunto, y según lo probado, así se declarará.

Así las cosas la no vinculación del ADRES no interfiere con la procedencia del fallo pues, como se reafirma lo que se discute es la legalidad de los actos que profirió la demandada, y **el pago solo es una consecuencia natural del contenido de estos, es así, que si prosperan las pretensiones planteadas por ALIANSALUD EPS el reintegro no será exigible**, de forma que, la presencia del ADRES no influye desde el punto de vista jurídica en la decisión que se vaya a tomar de fondo, por lo cual, no procede su vinculación.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por **COLPENSIONES** sobre la vinculación del litisconsorcio necesario de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, al no cumplirse los parámetros legales y jurisprudenciales para que esta figura sea procedente.

Por último, se tiene que con el escrito mediante el cual Aliansalud EPS describió el traslado a las excepciones el apoderado judicial principal doctor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz sustituyo poder de actuación a la doctora **DIANA MILENA CONTRERAS LEON** para que actúe en representación de **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSALUD EPS**, razón por la cual este Despacho le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia se,

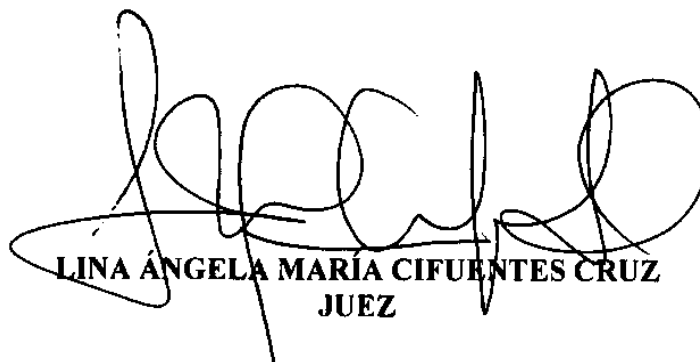
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **DIANA MILENA CONTRERAS LEON** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.070.015.761 de Cajicá y portadora de la tarjeta profesional nro. 305.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSALUD EPS** en los términos conferidos del poder obrante en el plenario.

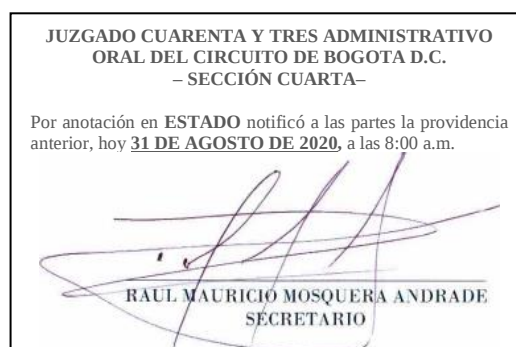
TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00184-00
Demandante: ITAU ASSET MANGEMENT COLOMBIA S.A.
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 24 de julio de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de la **ITAU ASSET MANGEMENT COLOMBIA S.A.**, manifestó que los actos administrativos demandados objeto de la demanda se presumen ajustados al ordenamiento jurídico, y que dicha presunción puede ser controvertida ante el juez contencioso administrativo, quien a través de sentencia podrá declarar la nulidad de los actos y en consecuencia desvirtuar dicha presunción, demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez de los actos, por tal razón solicita se desestime las excepciones propuestas.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad del acto demandado.
- b) Carencia absoluta de los derechos reclamados.
- c) Caducidad
- d) Costas.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

¹ Ver folio 210.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“por cuanto desde la firmeza de los actos administrativos demandados hasta la presentación de la solicitud de conciliación y su posterior reanudación del término transcurrido más de 4 meses lo que genera que se presente la caducidad de la acción impetrada.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 702 del 9 de marzo de 2018.
- ✓ Resolución No. 2297 de 9 de agosto de 2018.
- ✓ Resolución No. 3087 de 1º de octubre de 2018.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución No. 3087 de 1º de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado personalmente el **26 de noviembre de 2018**², lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **27 de marzo de 2019** para presentar el medio de control.

No obstante lo anterior, la parte demandante radicó trámite de conciliación prejudicial el 18 de febrero de 2019 ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto de la cual se expidió constancia el 10 de abril de 2019 dando por agotado el requisito de procedibilidad³.

En ese orden, la solicitud de conciliación prejudicial suspendió el término de caducidad del medio de control a partir del 18 de febrero de 2019, faltando 38 días para el vencimiento del término de caducidad, reanudándose el término de caducidad a partir del 10 de abril de 2019, venciendo el 18 de mayo de 2019.

No obstante, como quiera que dicha fecha correspondía a un día inhábil (sábado), conforme el Código de Régimen Político y Municipal, debe correrse al siguiente día hábil, que sería el 20 de mayo de 2019, la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 24 de abril del 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera; que mediante auto de 7 de mayo de 2019 declaró la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre el asunto y ordenó remitir el proceso por competencia funcional a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento a este Despacho por reparto efectuado el 17 de junio de 2019.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **24 de abril de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente⁴.

De este modo, no es cierto que se configure caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado judicial de la CAR no está llamada a prosperar.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por el apoderado de la demandada - **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

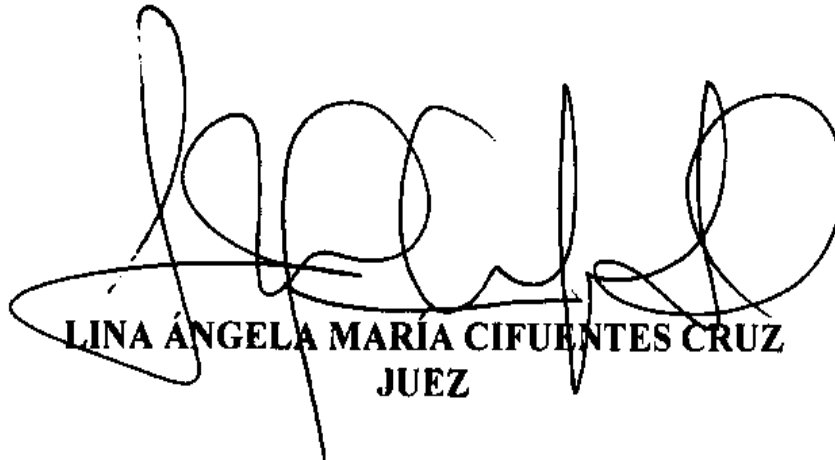
² Ver folio 136.

³ Ver folios 155 a 158.

⁴ Ver folio 159.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

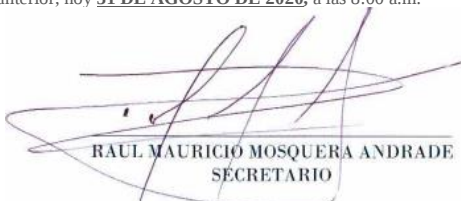


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente nro.: 110013337043-2020-00154-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP** para que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP- 036467 del 28 de noviembre de 2014, mediante la cual se modificó la resolución que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, la Resolución RDP- 003715 del 11 de febrero del 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución RDP- 036467 del 28 de noviembre de 2014 y la Resolución RDP- 006663 del 01 de abril de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP- 036467 del 28 de noviembre de 2014.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL: que acredite a la señora **ERIKA SANCHEZ MONROY** como Representante Legal del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE**

SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, como se menciona en el poder, toda vez que no es posible establecer el derecho de postulación, lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

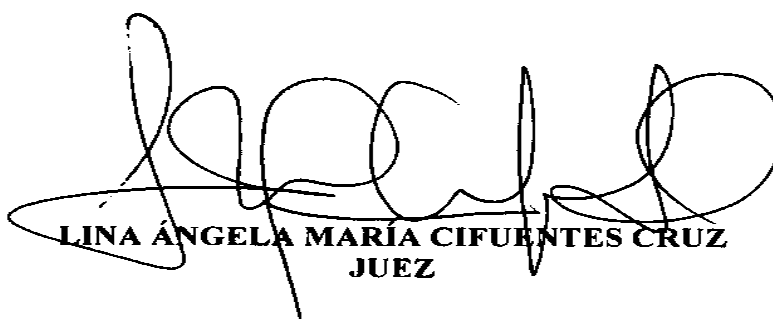
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 110013337043-2020-00159-00
Demandante: JOSE EDUARDO MARTINEZ
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la resolución RDP 037243 del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se efectuó una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor JOSE EDUARDO MARTINEZ, como funcionario público del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

2. Que se declare la nulidad del oficio de fecha 17 de marzo de 2020 radicado No. 2020142000885801, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con el Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Servicios Especiales, que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial si se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.

4. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$, a la ejecutoria del fallo (28 de junio de 2017) proferido por el Juzgado Veinticuatro. (24) Administrativo de Bogotá con fecha 13 de mayo de 2016, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección

“B” en sentencia del 15 de junio de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001333502420130080600.

5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.260.900.36) MCTE.

6. Se ordene pagar sobre la anterior suma los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero adeudas.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.

PRETENSION SUBSIDIARIA

En caso de no prosperar la pretensión 6° del acápite anterior, se paguen intereses liquidados conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales habrán de calcularse sobre una suma total adeudada de correspondiente a diferencias de mesadas no pagadas, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.260.900.36) MCTE, desde el 29 de junio de 2017 y hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero.”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por tanto, le corresponden a los Jueces Administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar

¹ Ver folio 2

² Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, **versa sobre un asunto de carácter laboral, pues la parte actora solicita la nulidad de los artículos octavo y noveno de la Resolución nro. 037243 del 28 de septiembre de 2017, por la cual se reliquida la pensión de vejez del señor JOSE EDUARDO MARTINEZ en cumplimiento de un fallo judicial,** artículos acusados que ordenan la deducción al pensionado de veintiún millones doscientos seis mil quinientos cinco pesos (\$21.206.505) de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el accionante, asunto que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

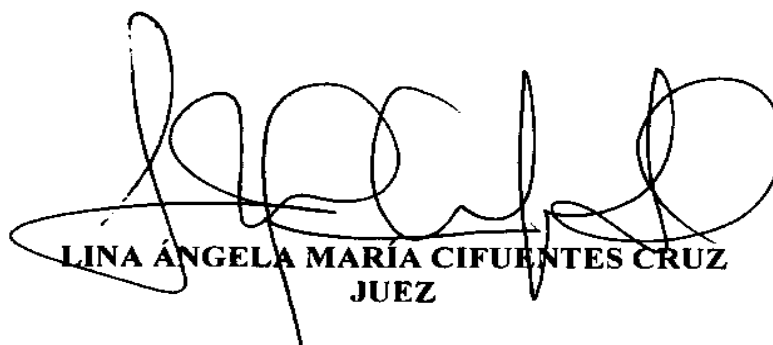
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por falta de competencia a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda – Reparto, previas las anotaciones del caso.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el 03 de julio de 2020, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00150-00
Demandante: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA – ALCALDIA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, según el artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales del medio de control con el propósito de evitar proceder contrarios a derecho. Es así que, una vez analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H.**, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. 5068 del 08 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo y archivo de las actuaciones; y de las Resoluciones nro. 5025, 5026 y 5027 del 03 de diciembre de 2018, por las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración presentados contra las Resoluciones Nro. 1123, 1124 y 1125 del 23 de marzo de 2018.

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa vía, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que

es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos discutidos.¹

Al respecto, mediante Auto del 29 de agosto de 2019², el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó:

“(…) la regla establecida en artículo 156-7 del CPACA es clara en señalar que lo relevante para determinar la competencia, por el factor territorial, es el lugar donde se cumplió o debió cumplirse la obligación sustancial de declarar, y no el lugar donde la administración profirió liquidación oficial, pues esta regla aplica para «los demás casos», es decir, es una regla de aplicación subsidiaria. No resulta procedente aplicar la regla fijada en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, que prevé que, en los procesos de nulidad y restablecimiento, la competencia, por razón del territorio, se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el lugar del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, ya, en materia tributaria, existe la regla especial de competencia que se aplica de forma preferente.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia, de diciembre 13 de 2018³, M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

“[...] La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)2, donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...]”.

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018⁴, M. P. Dr. Luis Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los que se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que en el proceso de la referencia se expide liquidación de aforo relacionada con los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y, en

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Nelly Yolanda Villamizar, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente como atrás se explicó.

Así, teniendo en cuenta que la sociedad **CENTRO CHIA P.H.** tiene su domicilio principal en la Avenida Pradilla 900 Municipio de Chía, que las resoluciones objeto de demanda fueron proferidas en el Municipio de Chía y la notificación obrante a folio 117 fue enviada a la dirección Avenida Padilla Nro. 9–30 Centro Chía, a juicio del Despacho corresponde este al domicilio de la parte demandante y, en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración. Siendo también, en todo caso, este el lugar donde se proferieron las liquidaciones de aforo y las resoluciones demandadas, por lo que es claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al Juez Administrativo de Zipaquirá, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en virtud de que mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprenderá el Municipio de Chía - Cundinamarca.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 (falta de competencia); el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Zipaquirá (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

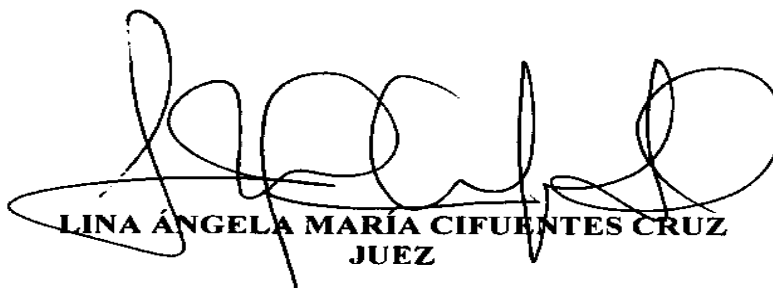
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

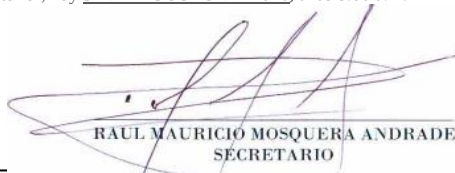
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00149-00
Demandante: INVERSIONES CHILA S.A.S.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **INVERSIONES CHILA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución por la cual se decide un Recurso de Reconsideración No. DDI033516 del 28 de noviembre de 2019 proferida por La Jefe de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, y la Resolución liquidación Oficial de revisión No. 25681DDI061493 del 28/12/2018.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare en firma la declaración privada correspondiente al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y tableros correspondiente al bimestre 6 del año 2015.

PRETENSION SUBSIDIARIA

En el evento que el honorable magistrado no declare la nulidad de los actos administrativos demandados y no acceda a la exoneración de la sanción de inexactitud, como pretensión subsidiaria se solicita, dar aplicación a la sanción reducida al 50% contemplada en el artículo 640 del Estatuto Tributario.”

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

4. De los procesos que se promuevan sobre *el monto*, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución Nro. DDI033516 del 28 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, y la resolución Nro. 25681DDI061493 del 28 de diciembre de 2018, por la cual se profiere liquidación Oficial de revisión a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, asciende a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$274.884.000) correspondiente al valor de la liquidación oficial, de los cuales \$134.484.000.00 corresponden al mayor valor de impuesto a pagar.

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

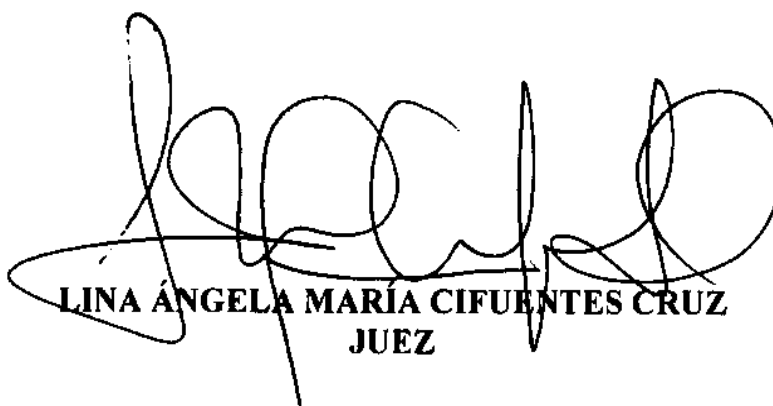
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 01 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00151-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“1. Se pretende que, en virtud de la primacía del interés general, habida cuenta que estamos ante actos administrativos e interacción entre entes públicos, puntualmente por un cobro de factor no previsto en la ley, y por ende la UGPP no se puede abrogar facultades del legislador, se declare la nulidad de los actos administrativos, y en general de la actuación, en donde se le impone gravámenes o cargas que se consideran inconstitucionales, indebidos e ilegales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por tanto se absuelva de todo cobro a mi representada. Los actos (y actuaciones) cuya nulidad se pretende son:

Se solicita la nulidad de toda la actuación en lo que atañe a la interacción de la UGPP con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que le impone un cobro, y puntualmente de los siguientes actos:

1.1.- De la Resolución RDP Resolución No. 37386 del 13 de septiembre de 2018, se reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) CASTELLANOS RAMON NESTOR JULIAN, identificado (a) con CC No. 19, 313,831 de BOGOTA, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA

SUBSECCION B el 12 de octubre de 2017, en cuantía de \$1.489.875 efectiva a partir del 01 de agosto de 2010.

1.2.- De la Resolución RDP 003668 del 10 de febrero de 2020, emitida por el Subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, se resuelve el Recurso de Reposición por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.3 De la Resolución RDP 006568 del 10 de marzo de 2020, mediante la cual se resuelve por parte del Doctor LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON, Director de Pensiones de la UGPP, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No.37386 del 13 de septiembre de 2018, de relevancia sobre el Artículo Noveno de la misma, mediante la cual se dispuso el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE pesos (\$113,472,207.00 m/cte), en el referido acto administrativo, Confirmar el artículo noveno de la Resolución No. 37386 del 13 de septiembre de 2018 Modificado por la resolución No RDP 003668 del 10 de Febrero de 2020, en cuanto a la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, conforme el recurso presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se le ORDENE a la entidad demandada, cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicitan.”

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que

la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE pesos (\$113.472.207.00 m/cte), según lo demandado señalado en los actos administrativos demandados, correspondiente al aporte patronal.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución Nro. 37386 del 13 de septiembre de 2018, por la cual se reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) CASTELLANOS RAMON NESTOR JULIAN, la Resolución RDP 003668 del 10 de febrero de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición y la Resolución RDP 006568 del 10 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, asciende a **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE** pesos (\$113.472.207.00 m/cte).

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

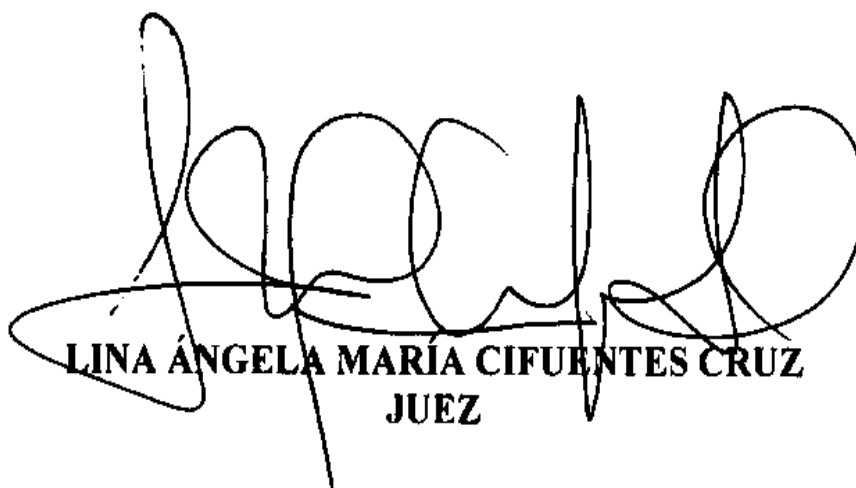
¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00151 00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 01 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

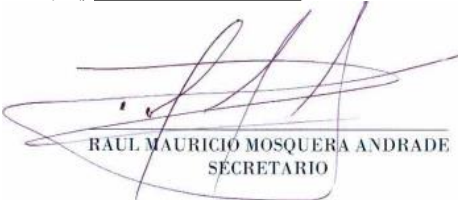


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00160-00
Demandante: CERREJON ZONA NORTE S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **CERREJON ZONA NORTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“2.1. Que se declare la nulidad de:

- La liquidación Oficial de Revisión No. 312412018000099 del 15 de noviembre de 2018, expedida por la División de gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos Grandes Contribuyentes, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de CERREJON ZONA NORTE S.A. correspondiente periodo gravable 2015.

- La Resolución No. 992232019000168 del 7 de noviembre de 2019, expedida por la Subdirección de gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de gestión Jurídica de la DIAN, mediante la cual se confirmó dicha liquidación oficial de revisión.

2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declare en firme la Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios presentada por CERREJON ZONA NORTE S.A. por el periodo gravable 2015 y se deje sin efectos la sanción por inexactitud impuesta en los actos que se demandan.

2.3. Que, en caso de que no llegaren a prosperar las anteriores peticiones, o, aun si prosperan parcialmente, se modifiquen los actos demandados en el sentido de suprimir la sanción por inexactitud en cuanto que su imposición habría obedecido a una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable por parte de mi representada.”

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...]”

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a SEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.230.036.000), según lo demandado, correspondiente al mayor saldo a pagar en los actos que se demandan.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución de liquidación oficial de revisión No. 312412018000099 del 15 de noviembre de 2018, la cual, fue confirmanda mediante Resolución No. 992232019000168 del 7 de noviembre de 2019, asciende a SEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.230.036.000).

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

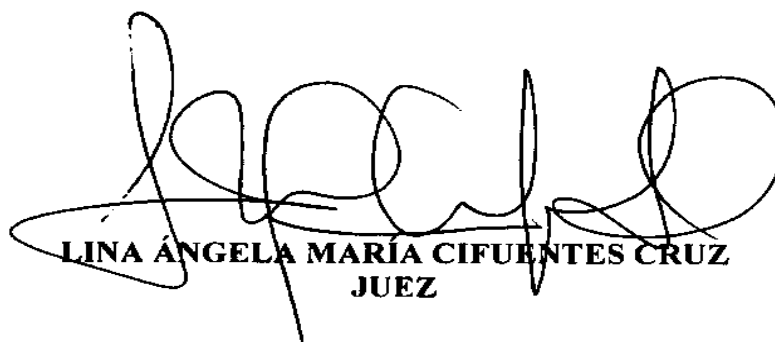
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 03 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

